SEÑOR
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA FLOR YAMILE DONCEL VILLEGAS, CC 35402464

RAD: 2019 – 00667

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO apoderada de la actora, mediante el presente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de Marzo, notificado por estado del 16 de Marzo de la misma anualidad, toda vez que aun no se ha vencido el término para darle aplicación a lo dispuesto por el literal 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.Que como el despacho lo indica en el auto que se solicita reponer, la suscriita presentó un memorial con fecha Agosto 21 de 2019, que si bien no contenia petición, si le hacia saber al despacho que se habia firmado sendos acuerdos de pago con la deudora para permititrle normalizar sus obligaciones con el Banco, allegando copia de los mismos a su despacho.

Tener en cuenta que el literal C, del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece que cualquier, actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este código. *Ver sentencia 21 de Enero de 2014 de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Dr Marco Antonio Alvarez,*

"Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo, por lo que el juzgador no solo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años según el caso), sino también en las demás actuaciones de "cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes, ... pero no lo es menos que durante ese plazo las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión al punto que la señora Yudy Guerrero ya notificada del mandamiento, ha hecho diferentes abonos a la obligación, como se demostró con los hechos visibles a folios 38 a 47 del cuaderno principal desde esta perspectiva o se puede afirmar en modo alguno que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva flaco servicio se le
prestaría a la administración de justicia si sé decretara el desistimiento tácito pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho.. No se olvide que en las

De otra parte las gestiones realizadas por la suscrita, encaminadas a que la parte demandada suscriba memorial de suspensión del proceso.

De otra parte, solicito de manera comedida que dentro del conteo del término a que se refiere la norma, también se consideren los lapsos en que por cuenta de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid 19, el despacho estuvo cerrado y sin atención presencial, lo que a mi juicio hace aun más gravosa la aplicación de la mencionada sanción.

Razones por las que solicito respetuosamente revocar la decisión con fundamento en los literales b) y c) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. , y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-213 de 2020.

De usted Señor Juez,

Atentamente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
C.C. No. 41.784.205 de Bogotá
T.P. No. 48.241 del C.S.J.